

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2020-00042-00.

Verificados los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) La solicitud probatoria resulta conducente en la etapa de inventarios y avalúos, pues es un hecho cierto que la sociedad patrimonial cuya liquidación se pretende se disolvió por causal legal.
- 2) No se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6º del citado Decreto.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que subsane lo anterior, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b54e1badee02539fabb05bb13a4cced911b90f944bb115b1ba906b3  
9b761d958**

Documento generado en 22/04/2022 03:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**